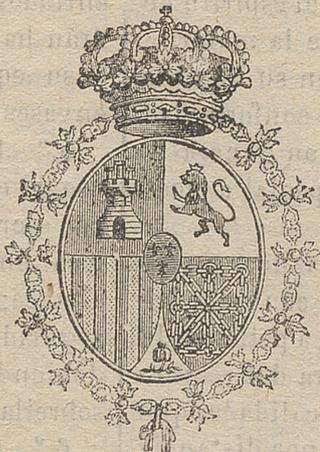


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general sobre la necesidad de facultar á los fabricantes de azúcar para almacenar dicho producto en locales separados de las fábricas, sin previo pago de los derechos del impuesto, cuando concurren determinadas circunstancias:

Resultando que en muchos casos son insuficientes los almacenes situados dentro del recinto de aquéllas para colocar las grandes cantidades de azúcar que se elaboran; concurriendo también la circunstancia de que para satisfacer el natural deseo que los Capitanes de buques tienen de cargar inmediatamente después de su llegada, es necesario que los fabricantes tengan preparadas las expediciones de azúcar en locales próximos á los muelles de embarque:

Resultando que muchas de las fábricas que radican en las costas de las provincias de Granada, Almería y Málaga, por carecer de puerto seguro de embarque, necesitan centralizar sus productos en esta última capital; estando colocadas en análoga situacion las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto al puerto de Gijón; y

Considerando que por las razones antedichas seria oneroso para los repetidos fabricantes el que tuvieran que ingresar en las Cajas del Tesoro el importe de los derechos de grandes cantidades de azúcar que no extraen de sus fábricas para la venta, produciendo con ello al industrial perjuicios de consideracion que



no están ni pueden estar dentro del espíritu de las disposiciones que rigen sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º En aquellas fábricas de azúcar cuyos almacenes no sean bastantes á contener las existencias de dicho dulce, podrán, á petición de los interesados, establecerse fuera del recinto murado de las fábricas, en las localidades que éstas existan, ó en lugares á menor distancia de tres kilómetros, almacenes suplementarios que reunan las condiciones reglamentarias de seguridad, y en ellos podrá depositarse el excedente de las existencias de azúcar hasta que sean destinadas al consumo, la exportacion ó el refino, y dadas de baja en cuenta corriente para los efectos de la liquidacion y pago del impuesto.

2.º Estos almacenes se hallarán, como los del recinto de la fábrica, bajo la accion fiscal de los Interventores de las mismas, y les serán aplicables todas las prevenciones del reglamento.

3.º Una vez anotado por el Interventor en la libreta de que trata el párrafo cuarto del art. 24 del reglamento, y cargadas en cuenta corriente las partidas de azúcar envasado que traten de depositarse en dichos almacenes suplementarios, el fabricante lo solicitará así, por escrito, del respectivo Interventor, y éste autorizará la operacion, que habrá de realizarse por medio de conduces especiales talonarios suscritos por el Interventor y el fabricante y bajo la vigilancia del Resguardo, recogién dose por el repetido funcionario estos conduces con el cumplido, y guardándose unidos al solicito como comprobantes de la operacion.

4.º Los fabricantes de azúcar de la costa de las provincias de Granada, Almería y Málaga que necesiten centralizar su produccion en un centro de contratacion y puerto de seguridad, podrán establecer almacenes en la capital de la última de estas provincias, en los que permanecerá el azúcar sin previo pago de derechos y sujetos á las prescripciones del art. 46 del reglamento hasta que se realice la salida. De igual concesion disfrutarán las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto á Gijón. Las

entradas y salidas en estos almacenes no podrán hacerse en cantidad menor de cien sacos ó su equivalente en peso en otra clase de envases.

5.º Para que los fabricantes puedan hacer uso de esta concesion deberán dar á conocer por escrito á la Administracion de Aduanas el local en que se hallen situados el almacén ó almacenes, y reunir estos las condiciones de seguridad ó independencia reglamentarias, debiendo la Administracion conservar una sobrellave de dichos almacenes.

6.º Cuando el fabricante desee remitir alguna expedicion de azúcar desde los almacenes de su fábrica ó de los suplementarios de éstos á los almacenes de que trata la regla 4.ª, lo solicitarán por escrito del respectivo Interventor, quien autorizará la salida, consignando en la guia ó factura de embarque, según los casos, la naturaleza de la expedicion y data en cuenta corriente que producirá en el acto, exigiendo al fabricante obligacion bastante á responder de la llegada de la expedicion al punto de su destino, ó de otro modo á satisfacer el importe del impuesto. De esta clase de expediciones dará el Interventor aviso circunstanciado al Administrador de Aduanas del punto de destino, quien á su vez avisará al Interventor la llegada de la expedicion á los efectos de cancelar la fianza prestada.

7.º Al llegar la expedicion de azúcar al punto de destino, el consignatario, que necesariamente ha de tener la representacion del fabricante, lo avisará por escrito al Administrador de la Aduana, señalando el almacén en que ha de ser depositada, vigilándose por el Resguardo el transporte de la referida expedicion al local que se indique.

8.º La Administracion de la Aduana del punto en que radiquen esta clase de almacenes, llevará un libro especial con el encasillado apropiado al caso, una cuenta corriente por cada fábrica de produccion y por cada almacén designado, en la que se cargarán las expediciones de azúcar que dichos consignatarios reciban directamente de las fábricas ó de sus almacenes suplementarios, y en la que se detallarán las cantidades de azúcar que se extraigan. Cuando esto haya de realizarse, el almacenista lo participará por escrito al Administrador de la Aduana, quien, con la debida

legalización, permitirá la operación y producirá la data en dicha cuenta corriente, dando aviso inmediato y detallado al Interventor de la fábrica de donde el azúcar proceda, de la cantidad extraída, cuando se destine á la venta, para los efectos de lo prevenido en el caso 2.º del art. 25 y del 49 del repetido reglamento, quedando obligado el fabricante á presentar oportunamente la declaración de pago al funcionario últimamente citado, quien practicará la liquidación de derechos cuando proceda, según el sistema adoptado por aquél, y consensando recibo del aviso, sin demora alguna, al Administrador de la Aduana de quien lo hubiere recibido.

9.º En los casos en que el azúcar existente en esta clase de almacenes se destine al refino ó á la exportación, se procederá según lo dispuesto para estos casos en el reglamento.

10. Los Interventores de las fábricas consignarán en sus notas ó resúmenes periódicos, separadamente de las cantidades de azúcar extraídas de los almacenes para el consumo, las salidas con destino á los almacenes de que trata la regla 4.ª Por su parte, los Administradores de Aduanas que lleven las cuentas corrientes de esta clase de almacenes remitirán puntualmente á ese Centro directivo las notas y relaciones periódicas enumeradas en los apartados b y c de la regla 10 de la orden circular del mismo, fecha 18 de Enero último, cuidando de especificar separadamente en ellas el movimiento de azúcares correspondiente á los de cada fábrica de procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.  
Villaverde.-Sr. Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: El párrafo segundo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses á contar desde la publicación de la ley), los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros

desde la fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando estos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Investigadores y denunciadores privados.

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el art. 15 de la referida ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga, pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal, pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiese acogido á los

beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situacion.

Tercero. Toda solicitud acogiendo á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley, y si hubiese expediente pendiente de resolucion de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores.

Cuarto. Cuando para la tramitacion de las alzas hubiese hecho el contribuyente, á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolucion se expida con expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 8 de Abril de 1900.)

### Seccion cuarta.

Núm. 948.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Negociado 2.º—Correos.

CIRCULAR NÚM. 9.

Habiendo de celebrarse en este Gobierno civil el día 27 de Junio próximo venidero á las dos de su tarde, la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Peñafiel á la Estacion férrea del mismo punto, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 de Abril último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos de esta Capital y de Peñafiel,

se admiten proposiciones hasta el día 22 de Junio á las cinco de su tarde, en este Gobierno y en la Alcaldía de repetido Peñafiel.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 25 de Mayo de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Talón núm. 98.

NUM. 949.

##### Negociado 2.º—Correos.

CIRCULAR NÚM. 10.

Habiendo de celebrarse en este Gobierno civil el día 28 de Junio próximo venidero á las dos de su tarde, la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Nava del Rey á la Estacion férrea del mismo punto, con arreglo al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de Abril último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos de esta Capital y de Nava del Rey, se admiten proposiciones hasta el día 23 de Junio á las cinco de su tarde, en este Gobierno y en la Alcaldía de repetido Nava del Rey.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Valladolid 25 de Mayo de 1900.

*El Gobernador,*

José Díaz de la Pedraja.

Talón núm. 99.

NUM. 950.

CIRCULAR NÚM. 11.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del niño Luis Sahugo, hijo de Enrique Sahugo, vecino de Villanueva de la Condesa, desaparecido de domicilio paterno, sus señas son: edad 11 años

estatura pequeña en proporción á la edad, viste pantalon y chaleco de tela usado, chaqueta de paño pardo tambien usado, llevaba una bota y un botito; caso de ser habido póngase á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 25 de Mayo de 1900.

*El Gobernador,*

**José Díaz de la Pedraja.**

**Fomento.**

**Aguas.**

Don Santiago Illera Tejedor solicita la concesion de 60 litros de agua por segundo del Duero en el término municipal de Boecillo, por medio de bombas accionadas por una máquina de vapor, con objeto de regar parte de la finca de su propiedad denominada «Vega de Porras.»

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN para que los que se crean perjudicados, presenten en este Gobierno en el término de 30 días las reclamaciones que juzguen pertinentes á sus derechos, debiendo advertirles que el expediente y proyecto se hallan de manifiesto en la Jefatura de obras públicas de esta provincia.

Valladolid 21 de Mayo de 1900.

*El Gobernador interino,*

**Rafael Perez; Alcalde.**

NÚM. 937.

**Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.**

Por acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se anuncia vacante una de las plazas de Médico municipal de esta localidad con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de la mitad de una á cien familias pobres y demás casos previstos en el art. 2.º del reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea, se proveerá dicha plaza en propiedad.

San Pedro de Latarce á 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Lucas Cerezo.—El Secretario, Juan de Castro Rúa.

NÚM. 940.

**Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta poblacion, con la retribucion anual de 175 pesetas, pagadas de fondos comunales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán solicitud en esta Alcaldía dentro del término de diez días, y la fianza consistirá en el 2 por 100 de la cantidad total del presupuesto general de ingresos.

Pesquera de Duero á 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Herman Espinosa.

NÚM. 941.

**Ayuntamiento constitucional de Villafuerte.**

El día 11 de Junio próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, incluso la sal, durante el segundo semestre de 1890 y ejercicio de 1901, bajo el tipo de 4.852'51 pesetas, por cupo y condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Es preciso para tomar parte en la subasta haber hecho previamente el depósito del cinco por ciento del precio señalado á todas las especies comprendidas en el estado demostrativo, que es igual al tipo mencionado, en las Cajas de Hacienda, en la Depositaria de este Municipio y en último caso, en poder de la Junta que lo autorice, verificándose la licitacion por el sistema de pujas á la llana. La fianza será con sujecion á lo preceptuado por el art. 277 del vigenta reglamento.

Villafuerte 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Gregorio de la Cal.—El Secretario, Daniel Palomero.

Núm. 946.

### Alcaldía constitucional de Fuensaldaña.

En el día 19 del corriente mes ha sido recogida por el guarda del campo y depositada de mi orden, una bucha, cuyas señas se expresan á continuación; lo que hago público por el presente para que se presente á recogerla su verdadero dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Edad, un año, pelo cardino oscuro, tiene un lobanillo en las narices.

Fuensaldaña 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Darío Parrado.—Prudencio Duque, Secretario.

Núm. 947.

### Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Terminada la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber que, por acuerdo de la Junta pericial de este día, queda aquel expuesto al público por espacio de diez días, á contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que lo estimen pertinente, interpongan las reclamaciones por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento; y transcurrido dicho plazo no se admitirá peticion alguna.

Simancas 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Juan Carro.—El Secretario, Juan P. y Hernandez.

### Seccion quinta.

Núm. 929.

#### CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el expediente de embargo de bienes del procesado Francisco Valle Valle (á) el Solanero, procedente de la causa que se le siguió en este Juzgado sobre estafa de nueve escudos y con la fecha que después se expresará, se dictó el auto siguiente:

*Auto de adjudicacion.*—En la villa de Tor-desillas á catorce de Marzo de mil ochocientos

noventa y dos; el Sr. D. Pedro María de Castro Fernandez, Juez de instruccion de la misma y su partido, en vista de este expediente:

Resultando: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Valle Valle, vecino que fué de Berceruelo, en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre estafa, se le embargaron diferentes fincas situadas en los terrenos de dicho Berceruelo y Bercero, y que á pesar de haberse sacado á la venta por tres veces en público remate no se han presentado licitadores.

Considerando: Que se halla justificado en este expediente que al Francisco Valle no se le han podido embargar otros bienes por carcer de ellos.

Y Considerando: Que procede la adjudicacion de dichas fincas en primer lugar al Estado por el importe del papel de oficio invertido en la causa referida y en este expediente, por las dos terceras partes de la cantidad en que dichos bienes han sido retasados y por el sobrante que resulte á los curiales que han intervenido en dicha causa y expediente y declarar al Valle insolvente por el resto; de conformidad con lo solicitado por el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido en representacion del Abogado del Estado.

S. S.<sup>a</sup>, por ante mí el Escribano dijo: Que debía adjudicar y adjudica los bienes embargados en este expediente á Francisco Valle Valle, por las dos terceras partes del precio de la retasa, en primer lugar al Estado por el importe del papel de oficio invertido en la causa mencionada y en este expediente; y en segundo lugar á los curiales que han intervenido en una y otra por el resto; declarando al Francisco insolvente por lo demás que no alcance á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas, y remítase testimonio de este auto al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia. Pues así dicho Sr. Juez lo mandó y firma de que doy fé.—Pedro María de Castro.—Ante mí, Francisco Fernandez.

Y como aparezca del expediente no haberse notificado dicha resolucion al interesado Francisco Valle á pesar del tiempo transcurrido, se ha dispuesto en auto de este día por el señor

Juez de instruccion D. Isidoro Coloma Quevedo y sobre «á lo acordado» verificar tal notificación como se verifica en la presente forma al Francisco Valle, en atención á ser desconocido su domicilio, ó á sus herederos por presumirse pudiera haber fallecido aquél, desde la fecha en que tuvo origen el asunto á que esta cédula se refiere, la cual extendiendo en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Tordesillas á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Francisco Fernandez.

Núm. 951.

**Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designacion de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de completar la Junta para la formacion de listas de jurados de este partido, conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Mayo de mil novecientos.—Diego Lopez Moya.—Ante mi, Casimiro Rodriguez Toribio, Secretario de Gobierno.

Núm. 920.

**Don Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa y partido de Castrojeriz.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emiliano Ugidos Tranche (á) Carretero, natural de Villamañan, partido de Valencia de Don Juan, como de veintidos años de edad, soltero, pintor, cuyo sujeto se ausentó de la Ciudad de Valladolid, sin dar conocimiento á este Juzgado, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca an-

te la Audiencia provincial de Burgos ó en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial que donde quiera que sea habido dicho sujeto, procedan á su captura, conduciéndolo bien á disposicion de este Juzgado ó á la de la Audiencia provincial de Burgos donde pende la causa.

Dado en Castrojeriz á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—Victor Garcia Alonso.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Tomás Franco.

Núm. 934.

#### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad referente á la causa criminal que ante la misma pende sobre incendio, contra Mariano Gago Perez, vecino de Bobadilla del Campo, en el partido de Medina del Campo, ignorándose actualmente su paradero, tiene acordado se cite á dicho Mariano Gago á medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, para que el *día cuatro de Junio próximo y nueve de su mañana*, comparezca ante la seccion segunda de la Audiencia provincial de Santander, que se *constituirá en la Sala Audiencia de este Juzgado de instruccion de Santoña*, con objeto de que como procesado declare en juicio oral y público que ha de celebrarse con motivo de la causa indicada; apercibido de que si no lo verifica, será reducido á prision.

Santoña y Mayo veintiuno de mil novecientos.—El Escribano, Sebastian Olasábal.

Núm. 935.

#### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de Santoña y su partido, en pro-

videncia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, referente á la causa criminal que ante la misma se tramita sobre asesinato, contra José Fernandez, Francisco Roca y Salvador Torres, tiene acordado se cite á Celestino Fuentes, vecino que ha sido de Valladolid, ignorándose actualmente su paradero, á medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de dicha capital, para que el día siete de Junio próximo y ocho de su mañana, comparezca ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, que se constituirá en el Establecimiento penal de esta villa de Santoña, con objeto de que declare en juicio oral y público que ha de celebrarse con motivo de la causa indicada; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santoña y Mayo veintiuno de mil novecientos.—El Escribano, Sebastian Olasábal.

Núm. 933.

*Don Gabriel de Castro Tomillo, Juez municipal de la villa de Villafrechós.*

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria un expediente posesorio instruido por D. Jesús Lorenzo Saenz y D. Alfredo Tomillo Mateo, éste en nombre y representación de su mujer Doña Esperanza Lorenzo Saenz, por resultar en el Registro asiento de adquisición no cancelada de la finca que se describirá á favor de D. Antonio Lorenzo Gonzalez:

Una casa en casco de esta villa, de planta baja y alta, compuesta de diferentes habitaciones en ambos pisos, sita en la calle de la Carretera, número 15, que linda entrando por la derecha con la calle de la Yedra, izquierda con casa de D. Constantino Rebollo y espalda con otra casa de D. Heliodoro Francisco.

Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble de referencia lo aduzcan por ocho días contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Villafrechós 19 de Mayo de 1900.—Gabriel de Castro.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.**

Hace saber: Que el día 9 de Junio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Mayo de 1900.—Alejandro Lucini.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Carbon de cok.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.